

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte
(2020)

RADICADO No. 2019-00532

PROCESO: PRUEBA EXTRAPROCESAL – INTERROGATORIO

CONVOCANTE: JORGE ALFONSO DE PAZ RINCON

CONVOCADO: JORGE ALBERTO RANGEL ANGARITA

Se reconoce personería al abogado **ÁLVARO JOSÉ RODRÍGUEZ VARGAS**, como apoderado judicial del convocado en esta prueba extraprocesal, en los términos y para los fines del poder conferido.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Procede el Juzgado a resolver el recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto por la parte convocada –su apoderado- sobre los autos fechados 02 de septiembre de 2019 y 07 de septiembre de 2020, mediante los cuales se dispuso su citación a absolver interrogatorio de parte como prueba extraprocesal deprecada por el convocante Jorge Alfonso de Paz Rincón.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el inconforme que deben revocarse los autos impugnados porque ha operado la caducidad de cualquier acción civil, comercial o laboral y consecuentemente ha surgido la prescripción de los supuestos derechos que pudiera pretender el convocante con la prueba extraprocesal, ya que alude a documentos de fechas 23 de abril de 2008 y 29 de febrero de 2008, por lo que ha transcurrido más de 12 años hasta este momento, de lo cual advierte una “imposibilidad jurídica de ley” que impide cualquier eventual actuación litigiosa en su contra por parte del convocante, por tanto, no resulta admisible la solicitud de prueba extraprocesal, máxime si uno de los requisitos de rechazo de la demanda conforme el inciso segundo del art. 90 del C.G.P. es “cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla”.

Así mismo, señala que en la solicitud no se informa qué clase de acción o proceso ejercitaría en su contra el convocante, lo que deviene en incumplimiento de procedibilidad y que tampoco se ajusta al art. 186 del C.G.P. la solicitud de “previa exhibición” de documentos.

Solicita que en caso de no accederse a la revocatoria de los referidos autos no se lleve a cabo la audiencia programada para el 6 de octubre de 2020, en atención a que su notificación no se efectuó con la antelación de cinco días que señala el art. 183 del C.G.P., pues se surtió el 1º de octubre de

2020 que fue el día hábil siguiente al recibo del aviso de que trata el art. 292 Idem.

El recurrente acreditó haber enviado el escrito de recurso al convocante al correo electrónico indicado por este en la solicitud, el 05 de octubre de 2020, 3:03 PM, por lo que de conformidad con el Parágrafo del art. 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020 se prescindió del traslado por secretaría a dicho recurso, por tanto, este se entendió realizado a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje.

La parte convocante no recorrió el recurso.

CONSIDERACIONES

El despacho no encuentra fundamento jurídico alguno que autorice la revocatoria solicitada por lo siguiente:

Sobre pruebas extraprocesales el artículo 183 del Código General del Proceso, señala:

"Podrán practicarse pruebas extraprocesales con observancia de las reglas sobre citación y práctica establecidas en este código.

Cuando se soliciten con citación de la contraparte, la notificación de ésta deberá hacerse personalmente, de acuerdo con los artículos 291 y 292, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia"

En lo que respecta a la prueba extraprocesal de interrogatorio de parte y de declaración sobre documentos los artículos 184 y 185, en su orden, disponen:

"Quien pretenda demandar o tema que se le demande podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso. En la solicitud indicará concretamente lo que pretenda probar y podrá anexar el cuestionario, sin perjuicio de que lo sustituya total o parcialmente en la audiencia."

"Quien pretenda reconocer un documento privado deberá presentarlo e identificarse ante la autoridad respectiva. Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, cualquier interesado podrá pedir que se cite al autor de un documento privado, al mandatario con facultades para obligar al mandante, o al representante de la persona jurídica a quien se atribuye, para que rinda declaración sobre la autoría, alcance y contenido del documento. (...)"

En el caso de autos la solicitud presentada por el convocante para la práctica de las pruebas extraprocesales de interrogatorio de parte y de declaración sobre documentos, se encontró ajustada a dichos normativos, por ende, que se citara al convocado para su práctica.

Nótese que esas normas no exigen los requisitos a que se alude en el recurso como indicar qué clase de acción o proceso se ejercerá contra el convocado, basta tener la intención de demandar para que sea procedente; para el caso de la declaración sobre documentos se puede citar al autor de un documento privado, mandatario o representante legal a quien se atribuye para que rinda declaración sobre la autoría, alcance y contenido, lo que en el sub-lite está claro sobre qué documentos recaerá esa declaración.

También se precisa al convocado que lo aquí solicitado por el convocante fue además del interrogatorio, la declaración sobre documentos (los que identificó en la solicitud) y **no** la "exhibición de documentos" como lo señala el recurso.

En cuanto al argumento de que ha operado la caducidad y la prescripción debe decirse que es una discusión que no puede darse en este trámite, pues de conformidad con el inciso final del art. 174 del C.G.P. "**La valoración de las pruebas trasladadas o extraprocesales y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponderá al juez ante quien se aduzcan**", por tanto, este despacho no puede emitir ningún juicio al respecto.

En esas condiciones, el Juzgado procedió conforme a derecho a dar trámite a la solicitud de pruebas extraprocesales deprecadas por el convocante.

En lo que sí asiste razón al convocado es que para la celebración de la audiencia que se realizaría el 6 de octubre de 2020 no le fue efectuada la notificación con la antelación de 5 días que establece el art. 183 del C.G.P., pues en efecto, éste fue notificado conforme con el art. 292 del C.G.P. el 1º de octubre de 2020 que fue el día hábil siguiente al recibo del aviso de que trata ese normativo, lo que si bien no conlleva la revocatoria de los autos por medio de los cuales se le convocó y que son objeto de impugnación, si hace procedente la fijación de una nueva fecha.

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

NO REVOCAR los autos materia de REPOSICIÓN calendados 02 de septiembre de 2019 y 07 de septiembre de 2020.

Para continuar con este trámite se señala la hora de las **_2:30 p.m.** del día **17** de **noviembre** de **2020**, para que comparezca **JORGE ALBERTO RANGEL ANGARITA** a absolver **interrogatorio de parte** y rendir **declaración sobre los documentos** indicados en la solicitud.

NOTIFIQUESE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ
(2)

NA

Firmado Por:

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6718065b80e81eb52a6de296e39cdf16e34a358f57315922b943e605444ed17**
Documento generado en 03/11/2020 09:09:26 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>